



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0053/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0126, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mayelin Leo Pérez contra la Sentencia núm. 067-A-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0126, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mayelin Leo Pérez contra la Sentencia núm. 067-A-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 067-A-2014, objeto del presente recurso, fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Pietro Caporiccio, en calidad de imputado, y ordenó el cese de la medida de coerción.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Mayelín Leo Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitida a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 226/2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yenny A. López Batista, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

PRIMERO: DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del imputado PIETRO CAPORICCIO, en calidad de imputado, quien expreso al tribunal: ser italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2325705-2, domiciliado y residente en la calle Bayahibe, No. 09, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sector de Bayahibe en la Romana, teléfono 809-702-7769, de conformidad con el artículo 337.1 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser insuficientes los elementos de prueba.

SEGUNDO: ORDENA el cese de la medida de coerción, emitida por la Oficina Judicial Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, que pesa sobre el ciudadano Miguel Ángel González González, marcada con el número 670-2010-1484, de fecha veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARA el proceso exento del pago de las costas penales en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado.

CUARTO: EN CUANTO a la Constitución en Actoría Civil, intentada por la señora MAYELIN LEO PÉREZ, por intermedio de sus representantes legales DR. PORFIRIO BIENVE ID ROJAS y LICDO. PEDRO VIRGILIO BALBUENA, declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha a conformidad con la Ley; EN CUANTO al fondo SE RECHAZA la misma al no retener en el presente caso falta penal que comprometa su responsabilidad civil al señor PIETRO CAPORICCIO.

QUINTO: SE COMPENSAN las costas civiles.

SEXTO: SE ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en éste proceso.

Los fundamentos dados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

16. Que a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este juicio, necesariamente el Tribunal debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando disponen: 172: "El Tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los Jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas"; 333: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión"; por lo que en ese sentido, ha podido reconstruir este órgano los siguientes hechos:

A) Que en fecha 28/03/2010, aproximadamente a las 8:00 horas de la noche supuestamente la señora Mayelin Leo Pérez fue agredida por su expareja señor Prieto Caporicci, en la vivienda que ambos compartían ubicada en calle Federico Henríquez y Carvajal, No. 01, Residencial Carlitin II, sector Gazcue.

B) Que ese mismo día a las 12:00 horas de la madrugada el señor Prieto Caporicci agredió nuevamente a la señora Mayelin Leo Pérez, por lo que está se dirigió al destacamento de la Policía, ubicado en la Avenida Bolívar, sector Gazcue, Distrito Nacional.

C) Que así mismo se ha presentado como testigo la señora Vanesa Carolina o Pérez, hermana de la supuesta víctima, donde ha expuesto ante el plenario que su hermana Mayerlin la llamó del teléfono residencial, para informarle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su pareja el señor Prieto Caporicci estaba muy violento y que cuando conversaban este entro a la habitación y agredió verbal y físicamente a la señora Mayerlin.

D) Agrega la señora Mayelin Leo Pérez que cuando el señor Prieto Caporicci supuestamente la agredió ella salió de la casa y se dirigió al destacamento, y una vez estando allá le dio miedo entrar a poner la denuncia; luego de lo cual volvió a su casa y se encerró en una habitación, volviendo a salir de la misma, lo que aprovechó el encartado para agredirla nuevamente, procediendo a agarrarla por los cabellos y arrastrarla dentro de la casa.

E) Que ante los hechos antes citados, la señora, procedió a poner una denuncia en eso de las 12:00 de la media noche.

17. Que de la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo, este tribunal ha comprobado que:

A) Las declaraciones de la víctima, han resultado poco creíbles, en tanto que, ésta ha hecho mención a dos episodios, donde supuestamente resultó agredida por su ex pareja, sin embargo en el certificado médico número 4317, de fecha 29/03/2010, evidencia periférica aportada, solo hace mención a un supuesto evento, que le causó cierto edema en los brazos, y que, encuentra incongruente este órgano, que a pesar de lo traumática que según la víctima le resultara esa noche en su casa, lo cierto es, que no se recoge ninguna otro lesión esta experticia.

B) Que asimismo, a hecho mención la testigo Vanesa Carolina Leo Pérez, hermana de la víctima que justamente en el momento de los hechos, hablaba con su hermana por teléfono, puesto que se encontraba en los Estados Unidos, sin embargo, habiendo sido puestas en dudas estas declaraciones, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ausencia de alguna constancia emitida por el organismo rector de las telecomunicaciones, en el sentido, de sí ciertamente, existió esa comunicación, por lo que lleva duda al tribunal, el hecho de que las cosas hayan acontecido de la forma narrada, al carecer de algún elemento de prueba periférico distinto que arroje el mismo resultado.

C) Por otro lado, en lo concerniente al informe psicológico de fecha 08/10/2010, realizado por la Unidad de Prevención de la Violencia de Género y el Abuso Sexual, no ofrece una conclusión específica, sino generales, que pueda considerar el tribunal, que el comportamiento supuestamente exhibido ese día por el justiciable haya dejado alguna secuela psicológica a la misma.

D) En cuanto a la Sonografía, no tiene el tribunal elementos de pruebas, que le permitan concatenar que esta situación fuera producto del supuesto hecho acontecido.

E) Que en lo concerniente a las demás pruebas documentales, no se extrae algún elemento de prueba, más aún, los mismos constituyen actuaciones procesales realizadas en su momento por las partes, pero que no aportan nada al proceso que ha sido discutido.

18. Que en ese sentido, la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado incólume, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante, que sean las pruebas quienes lo lleven a ese resultado, lo que no ha ocurrido en la especie, en tanto que, el comportamiento endilgado, más allá de ser probado, resultó ser insuficiente.

19. Que según la disposición consignada en el artículo 25 del Código Procesal penal, en el sentido de "Las normas procesales que coarten la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado".

20. Que ante en el presente caso procede dictar sentencia absolutoria a favor del señor Prieto Caporicci, por resultar insuficiente los elementos de prueba, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, ordenándose el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, conforme al cual: "Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando. "1.No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2. La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; (...)

21. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE CARÁCTER CIVIL

22. Que la señora MAYELIN LEO PEREZ, en calidad de víctima, se constituyó en accionante civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. PORFIRIO BIENVENIDO LOPEZ ROJAS, conjuntamente con el LICDO. PEDRO BALBUENA, en contra del señor PRIETO CAPORICCI, en calidad de imputado.

23. Que el artículo 50 del Código Procesal Penal, expresa que: "(...). La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

24. Que el artículo 118 del Código Procesal Penal, establece que: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial". En el presente caso, el acusador privado ha procedido a su constitución en actor civil, de conformidad con las reglas antes señaladas, por lo que procede ratificar como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora MAYELIN LEO PEREZ, en calidad víctima.

25. Que este tribunal procede a rechazar los méritos de la misma, al no haber retenido falta de carácter penal que comprometa la responsabilidad civil del mismo.

26. Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, de ahí que procede declarar las mismas exenta de pago.

27. Que Procede fijar la lectura íntegra de la sentencia, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual entre otras cosas establece en su parte in fine: "Cuando por lo complejo del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte diapositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los demás fundamentos de la sentencia",



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición ésta que le ha dado cumplimiento en su totalidad este Tribunal, procediendo este tribunal fijar la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día diez (10) de marzo del año dos mil catorce (2014) a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), quedando todas las partes citadas a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Mayelin Leo Pérez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a) *[L]a señora Mayelin Leo Pérez, por nuestra mediación, presento formal acusación con constitución en actor civil contra el señor Pietro Caporicci (de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte No. D582241, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo domingo de Guzmán, D.N.), por violación al crimen de Violencia Intrafamiliar en virtud de los párrafos 1 y 2 del 309 del Artículo del Código Penal Dominicano (Modificado por la Ley No. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar).*

b) *Que la impetrante interpuso Recurso de Apelación contra de la Sentencia No. 18-2011 (Expediente No. 527-2011), bajo Numero Interno 249-05-11-00195, de fecha 25 de Enero del año 2012, emanada del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue hecho al amparo de lo que disponen los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal. Ello así pues se trata de una decisión que por decisión expresa del legislador es recurrible en apelación.*

c) *(...) el recurso de revisión se radica bajo el predicamento de que la sentencia de fecha 03 de Marzo del 2013, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha violado Derechos Fundamentales del hoy recurrente que por su propia naturaleza y morfología deben*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser examinados por el Tribunal Constitucional. El requisito exigido en el artículo 53, numeral 3°, letra a) de la ley 137-11, pues la violación al Derecho Fundamental ha sido cometida por los Tribunales Ordinarios, motivo por el cual, se ha invocado formalmente en el proceso, en los distintos grados de los Organismos Jurisdiccionales, la violación al derecho de defensa de la tutela efectiva de la Impetrante, señora Mayelin Leo Pérez, por lo tanto, dicha violación se ha realizado ante el Juicio de fondo.

d) *[L]a condición exigida por la letra b) del texto bajo análisis, también se configura pues al tratarse de una sentencia de una jurisdicción de primer grado, después de agotarse un proceso, ante dos (2) Tribunales del Mismo grado, donde se decreto la absolución del imputado (Pietro Caporicci), no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, por si fuera poco, la violación al Derecho Fundamental no ha sido subsanada, ni corregida, constituyendo dicha Decisión un acto de pura arbitrariedad, ya que, se fallo sin un análisis objetivo de los medios de pruebas aportados, así como los argumentos esgrimidos.*

e) *La violación del derecho fundamental cuya protección y amparo demandamos por medio de la presente instancia es imputable de modo inmediato y directo a una acción de los Tribunales Ordinarios, pues le ha quitado valor a medios de pruebas de manera caprichosa, hecho este que viola la tutela jurídica efectiva, independientemente, también, quebranta los derechos fundamentales de la recurrente en desmedro de los derechos de garantía de que es titular la impetrante, los cuales están consagrado en nuestra constitución, como violación al debido proceso en perjuicio del señora Mayelin Leo Pérez.*

f) *[E]l presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de fecha 03 de marzo del 2014 (Exp. 2013-2901), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se fundamenta en los principios Constitucionales, Siguiendo: (a) Violación al Debido Proceso, violación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al principio al derecho de defensa, violación a la Garantía que debe brindar los Tribunales de Justicia a los Justiciables, esto es, a la ciudadanía, consagrado en los Artículos 68 y 69 de la Constitución.

g) (...) la juez a-qua, en su soberana apreciación de los hechos, da poca credibilidad al testimonio de la Víctima (señora Mayelin Leo Pérez), en razón de que el certificado médico solo hace mención, a su decir, de un supuesto evento que produjo cierto edema en la víctima en los brazos, y que a pesar de lo traumática según la víctima le resultara esa noche en su casa, lo cierto es, que no se recoge ninguna otra lesión esta experticia.

h) [E]s evidente que, los Juzgadores no hacen una valoración correcta y objetiva al Certificado Médico No. 4317, de fecha 29 de marzo del 2010, ya que establece que la violencia ejercida por el imputado (Pietro Caporicci) sobre la víctima, y admiten que dejó lesiones visibles, que de acuerdo a la experticia Médico –que no ha sido desmentida– "curaran dentro de un periodo de 10 a 21 días", esto es, que el señor Pietro Caporicci está acusado de un ilícito de violencia de géneros, sancionado por la ley No. 24-97, de fecha 27 de enero del 1997, que en su Artículo 309 y 309-1, establece que: "El que voluntariamente infligiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencias o vías de hecho...", definiendo la violencia contra la mujer como "toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico..., o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimación o persecución", por lo que, resulta evidente que, los Juzgadores no ejercieron la tutela efectiva de la víctima, vulnerando sus derechos de defensa.

i) [E]sa vulneración deviene, cuando se hace una motivación abstracta de los hechos, bajo consideraciones caprichosas y vagas, dictando una sentencia arbitraria, carente de base legal, ya que, tampoco los juzgadores tomaron en cuenta los acontecimientos cronológicos de los hechos y de las pruebas aportadas. A esto hay que, agregar, que este tipo de delito, por su característica, se desenvuelve en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad...lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho", es decir, que los juzgadores omitieron pruebas fundamentales en el proceso, que de haberla ponderado otro hubiese sido el resultado, violando con ello, la debida garantía que tenían ellos, para proteger –realizar la tutela efectiva—sobre la acción ejercida por la víctima (Señora Mayelin Leo Pérez).

j) (...) el Tribunal A-qua no pondero ni examino las pruebas esenciales, así como las circunstancias de modo y lugar en que estas se produjeron, dejando a la señora Mayelin Leo Pérez, en un estado de indefensión a la parte recurrente (...).

k) El Tribunal a-qua la motivación dada, para absorber al imputado, es insuficiente y poco explicativa, lo que no puede llegarse a una conclusión razonable, de determinar cuáles fueron los motivos racionales, lógicos y de derecho que el Juzgador determino para fallar como lo hizo, dando su sentencia carente de motivación, y violatoria al derecho de defensa, razón por la cual, la sentencia debe ser infirmada.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Pietro Caporicci, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 226/2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yenny A. López Batista, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 18-2011, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), que decidió la acusación de la señora Mayelin Leo Pérez contra el señor Pietro Caporicci por alegada violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.
- b) Resolución núm. 161-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), que declaró inadmisibles los recursos de apelación en contra de la Sentencia núm. 18-2011, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012).
- c) Sentencia núm. 0046-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), que conoció de una nueva valoración del recurso de apelación luego de haber sido casada la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- d) Sentencia núm. 067-A-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decidió sobre el conocimiento del nuevo juicio ordenado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Mayelin Leo Pérez interpuso una acusación en contra del señor Pietro Caporicci por alegada violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual lo declaró no culpable de violar las indicadas disposiciones, mediante la Sentencia núm. 18-2011, del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012).

La referida sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, uno interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional y el otro por la querellante y actor civil, la señora Mayelin Leo Pérez. Dichos recursos fueron declarados inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por considerarlos extemporáneos.

Esta última decisión fue recurrida en casación por la querellante y actora civil, señora Mayelin Leo Pérez. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el referido recurso, casó la sentencia objeto del mismo y envió el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la finalidad de que apoderara a una sala distinta a la que dictó la sentencia casada para que realizara una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

En este sentido, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, razón por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual remitió el expediente ante la Presidencia de las Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodera a un tribunal colegiado distinto al que dictó la sentencia recurrida en apelación, para que conozca de nuevo el proceso.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocer la celebración del nuevo juicio, tribunal que absolvió al señor Pietro Caporicci, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre, se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c) En el presente caso, se cumple el indicado requisito, aunque con las particularidades que este tribunal constitucional procederá a explicar, ya que la decisión recurrida fue dictada por un tribunal colegiado de primera instancia.

d) En el presente caso, la sentencia recurrida fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), decisión mediante la cual se absolvió al señor Pietro Caporicci de los cargos de violación del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

e) La particularidad que reviste el caso que nos ocupa surge del hecho de que esta decisión absolvió por segunda vez al indicado señor Caporicci, luego de haber sido ordenado un nuevo juicio por la Suprema Corte de Justicia y, según el principio de doble exposición consagrado en el artículo 423 del indicado código penal, esta sentencia no es susceptible de ningún recurso. En efecto, el referido artículo 423 establece: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”.

f) En este sentido, el hecho de que estemos frente al supuesto anterior es lo que justifica la admisibilidad del presente recurso de revisión, en razón de que la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, además, el Poder Judicial quedó desapoderado; de manera que el requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11 ha quedado satisfecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa y, por ende, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de la señora Mayelin Leo Pérez. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

i) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j) El primero de los requisitos se cumple, aunque la recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Este criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores (véase sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0094/13, del 4 de junio de 2013).

k) El segundo de los requisitos, agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento, no aplica en el presente caso, en razón de que, como explicamos anteriormente, si se ordena un nuevo juicio en contra de un imputado que ya había sido absuelto en la sentencia recurrida y como consecuencia del nuevo juicio también resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recursos.

l) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo las puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

m) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

n) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros,

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar un análisis distinto al que ha venido haciendo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, en la medida de que la sentencia objeto del recurso fue dictada por un tribunal de primer grado.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a) En la especie, se trata de que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocer la celebración de un nuevo juicio, dictando sentencia absolutoria a favor del señor Pietro Caporicci de la acusación hecha por la señora Mayelin Leo Pérez, por alegada violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

b) No conforme con la decisión anterior, la señora Mayelin Leo Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentada en la violación al derecho de defensa y, por ende, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Las indicadas violaciones se cometieron, según la recurrente, porque el tribunal que dictó la sentencia recurrida le quitó valor “de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera caprichosa” a los medios de prueba presentados. En este orden, la recurrente sostiene;

- 1) la juez a-qua, en su soberana apreciación de los hechos, da poca credibilidad al testimonio de la Víctima (señora Mayelin Leo Pérez).*
- 2) (...) los Juzgadores no hacen una valoración correcta y objetiva al Certificado Médico No. 4317, de fecha 29 de marzo del 2010.*
- 3) tampoco los juzgadores tomaron en cuenta los acontecimientos cronológicos de los hechos y de las pruebas aportadas.*

c) En cuanto a los medios de prueba aportados por las acusadores, el tribunal que dictó la sentencia estableció lo siguiente:

A) Las declaraciones de la víctima, han resultado poco creíbles, en tanto que, ésta ha hecho mención a dos episodios, donde supuestamente resultó agredida por su ex pareja, sin embargo en el certificado médico número 4317, de fecha 29/03/2010, evidencia periférica aportada, solo hace mención a un supuesto evento, que le causó cierto edema en los brazos, y que, encuentra incongruente este órgano, que a pesar de lo traumática que según la víctima le resultara esa noche en su casa, lo cierto es, que no se recoge ninguna otro lesión esta experticia.

B) Que asimismo, a hecho mención la testigo Vanesa Carolina Leo Pérez, hermana de la víctima que justamente en el momento de los hechos, hablaba con su hermana por teléfono, puesto que se encontraba en los Estados Unidos, sin embargo, habiendo sido puestas en dudas estas declaraciones, y en ausencia de alguna constancia emitida por el organismo rector de las telecomunicaciones, en el sentido, de sí ciertamente, existió esa comunicación, por lo que lleva duda al tribunal, el hecho de que las cosas hayan acontecido de la forma narrada, al carecer de algún elemento de prueba periférico distinto que arroje el mismo resultado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Por otro lado, en lo concerniente al informe psicológico de fecha 08/10/2010, realizado por la Unidad de Prevención de la Violencia de Género y el Abuso Sexual, no ofrece una conclusión específica, sino generales, que pueda considerar el tribunal, que el comportamiento supuestamente exhibido ese día por el justiciable haya dejado alguna secuela psicológica a la misma.

D) En cuanto a la Sonografía, no tiene el tribunal elementos de pruebas, que le permitan concatenar que esta situación fuera producto del supuesto hecho acontecido.

E) Que en lo concerniente a las demás pruebas documentales, no se extrae algún elemento de prueba, más aún, los mismos constituyen actuaciones procesales realizadas en su momento por las partes, pero que no aportan nada al proceso que ha sido discutido.

d) Este Tribunal Constitucional considera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que el indicado tribunal expone en su decisión los fundamentos y la base legal que justifican el fallo. En efecto, en la indicada sentencia se establece lo siguiente:

18. Que en ese sentido, la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado incólume, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante, que sean las pruebas quienes lo lleven a ese resultado, lo que no ha ocurrido en la especie, en tanto que, el comportamiento endilgado, más allá de ser probado, resultó ser insuficiente.¹

¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *Que según la disposición consignada en el artículo 25 del Código Procesal penal, en el sentido de "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado".*

20. *Que ante en el presente caso procede dictar sentencia absolutoria a favor del señor Prieto Caporicci, **por resultar insuficiente los elementos de prueba, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, ordenándose el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, conforme al cual: "Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando. "1.No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2.La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; (...).**"²*

21. *Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.*

e) Por otra parte, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión, pero no le ha demostrado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales, limitándose a cuestionar la forma en que estos valoraron las pruebas que les fueron presentadas.

f) Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de

² Negritas nuestras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

g) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mayelin Leo Pérez contra la Sentencia núm. 067-A-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 067-A-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Mayelin Leo Pérez y al recurrido, señor Pietro Caporicci.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario